

	Pesetas
5.2 <i>Navegación de cabotaje</i>	
5.2.1 Buques que efectúen el cabotaje interinsular ...	10,00
5.2.2 Buques que efectúen el cabotaje con la Península e islas Baleares .....	100,00

TARIFA 6.<sup>a</sup>—TRABAJOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS O EN DÍAS FESTIVOS

6.1 *En las navegaciones de importación y exportación por mar y a los despachos de mercancías de importación y exportación por mar, tierra y aire les serán de aplicación las siguientes tarifas:*

	Pesetas
6.1.1 Días laborables:	
— Desde las cero a las seis horas .....	100,00
— Desde las dieciocho a las veinticuatro horas .....	100,00
— Hasta tres horas de trabajos extraordinarios .....	50,00
6.1.2. Días festivos:	
— Desde las cero a las seis horas .....	150,00
— Desde las seis a las dieciocho horas .....	100,00
— Desde las dieciocho a las veinticuatro horas .....	150,00
— Día completo .....	250,00

NOTA:

Estas tarifas se aplicarán por días naturales.

	Pesetas
6.2 <i>En el tráfico terrestre</i>	
6.2.1 Por cada nota de punto avanzado:	
— Día laborable .....	10,00
— Día festivo .....	15,00
6.3 <i>En la navegación aérea de importación y exportación</i>	
6.3.1 Por cada avión:	
6.3.1.1 Días laborables:	
— Despacho hasta las doce de la noche .....	50,00
— Despacho desde las doce de la noche en adelante .....	100,00
6.3.1.2 Días festivos:	
Despacho a cualquier hora .....	100,00

NOTA GENERAL A LA TARIFA 6.<sup>a</sup>

Los derechos obvencionales que por trabajos en horas extraordinarias o en días festivos satisfagan los buques conductores de mercancías se entenderá que comprenden no sólo las operaciones de carga y descarga de mercancías, sino también la tramitación de toda la documentación inherente a la navegación del mismo.

BONIFICACIONES

En la navegación de cabotaje de entrada y salida y en el despacho de mercancías de esta clase de comercio se aplicará el 50 por 100 de las anteriores tarifas.

TARIFA 7.<sup>a</sup>—VISIONADO DE PELÍCULAS

	Pesetas
7.1 <i>En días laborables y durante la jornada ordinaria de trabajo</i> .....	50,00
7.2 <i>Fuera de la jornada ordinaria de trabajo</i>	
7.2.1 Si la duración es inferior a tres horas y termina antes de medianoche además de las 50 pesetas del visionado ordinario se adicionarán 50 pesetas por horas extraordinarias, o sea en total 100 pesetas de derechos obvencionales.	
7.2.2 Si el visionado durase más de tres horas o terminase pasada la medianoche el incremento será de 100 pesetas, o sea en total de obvenciones 150 pesetas.	
7.2.3 Si el visionado comienza después de la medianoche el incremento será de 150 pesetas, o sea en total 200 pesetas.	

7.3 *Visionado en días festivos*

- 7.3.1 Visionado hasta mediodía, incremento de 100 pesetas, o sea un total de 150 pesetas.
- 7.3.2 Visionados desde el mediodía hasta medianoche, incremento de 150 pesetas, o sea un total obvencional de 200 pesetas.
- 7.3.3 Visionados que empiecen o terminen después de la medianoche, incremento de 250 pesetas, o sea un total de 300 pesetas.

NOTA:

Las precedentes obvenciones se liquidarán por «cada película» que se visiona en el documento de circulación o en el que sirva para autorizar el visionado, mediante diligencia autorizada por el Vista actuario, que hará constar con toda claridad la hora en que comienza y acaba la operación e indicación de la fecha en que se realiza.

DECRETO 4300/1964, de 24 de diciembre, por el que se prorroga el plazo de aplicación de las fórmulas tipo vigentes para la revisión de precios de los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos.

El Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, autorizó a la Administración para incluir cláusulas de revisión del precio en los contratos de obras del Estado y de sus Organismos autónomos de cuantía superior a los cinco millones de pesetas mediante la aplicación de fórmulas-tipo a elaborar por los distintos Departamentos ministeriales para las diferentes clases de obra.

Para el debido cumplimiento de la disposición anterior han sido dictados durante el transcurso del año diferentes Decretos procedentes de distintos Ministerios aprobando fórmulas-tipo específicas para cada naturaleza de obra, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, y con la obligación de elevar al Gobierno, antes de esa fecha, las que han de aplicarse a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, ratificándolas o modificándolas a la vista de los resultados obtenidos en la aplicación de las aprobadas.

La escasa cuantía de las variaciones experimentadas en los factores que componen las fórmulas-tipo ha sido causa de que no se hayan originado prácticamente variaciones en los precios de los contratos de obra y, por tanto, se ha carecido de base para analizar y contrastar los resultados experimentales de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las fórmulas-tipo de revisión aprobadas por los Decretos doscientos veintidós, cuatrocientos diecisiete, cuatrocientos diecinueve, setecientos veinticuatro, mil setecientos diecisiete, mil novecientos cuarenta y seis, dos mil setecientos ochenta y siete, dos mil novecientos cincuenta y ocho y tres mil cuatrocientos cinco, todos del corriente año de mil novecientos sesenta y cuatro, quedan prorrogadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero del anteriormente citado Decreto-ley, habrá de procederse, antes de la tramitación del próximo año mil novecientos sesenta y cinco, a la revisión de las fórmulas-tipo vigentes

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 4301/1964, de 24 de diciembre, por el que se fija la cuantía y los bienes que el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación ha de afectar a la cobertura de los riesgos de que responde.

El Decreto-ley número dieciocho, de tres de octubre del año corriente, que reguló el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, creado por la Ley ciento veintidós/mil nove-